

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 379

Santiago, 26 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-109-2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."

3° En aplicación de esta normativa, y en atención al procedimiento sancionatorio rol D-109-2018 y al expediente de medidas provisionales MP-025-2018, con fecha 10 de febrero de 2020, mediante el memorándum D.S.C. N° 86, el Fiscal Instructor del mencionado procedimiento sancionatorio solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra la Generadora Eléctrica Roblería SpA, fundando su solicitud en los antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

4° Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-109-2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Hidroeléctrica Roblería SpA, imputando tres hechos que se consideran constitutivos de infracción, uno de ellos calificado como gravísimo, y dos de ellos calificados como leves. Además, en dicho acto se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales establecidas en el artículo 48, letras a) y f), de la LOSMA, para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y el medio ambiente.

5° Esto último se materializó mediante la Resolución Exenta N°1548, de fecha 12 de diciembre de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N°1548/2018") en la cual se le ordenó al titular del proyecto adoptar medidas provisionales, siendo éste notificado en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 14 de diciembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

6° Encontrándose dentro de plazo, el 21 de diciembre de 2018, don Miguel Ángel Lara Pereira, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra la Res. Ex. N°1548/2018, solicitando en lo principal, dejar sin efecto las medidas provisionales ordenadas. En subsidio, solicitó la modificación de las mismas.

7° Luego, con fecha 8 de enero de 2019, el titular ingresó un informe de ejecución de medidas provisionales. Asimismo, el 15 de febrero, 5 de marzo, y 2 de abril de 2019, el titular remitió nuevos informes de avance de medidas provisionales.

8° En este contexto, con fecha 4 de abril de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas, concurrieron a la zona del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto por parte de Hidroeléctrica Roblería SpA, teniendo por objeto dicha inspección las siguientes materias: (i) inspección a obras asociadas al acueducto; (ii) afectación de suelo; (iii) intervención y/o afectación de cursos de agua; y (iv) afectación de flora y/o vegetación. Por otra parte, y tal como consta en acta de inspección ambiental respectiva, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018.

9° Los resultados de dicha fiscalización, además del examen de información respectivo, constan en el informe de fiscalización DFZ-2018-2549-VII-MP, en el cual se concluyó que tres de las seis medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018, no habían sido cumplidas por parte del titular. En consecuencia, mediante memorándum D.S.C. N°137/2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) decretar nuevas medidas provisionales, en consideración a los antecedentes incorporados por el titular y los resultados de la fiscalización llevada a cabo con fecha 4 de abril de 2019.

10° De este modo, mediante la Resolución Exenta N° 716, de fecha 24 de mayo de 2019 (en adelante, "Res. Ex. N°716/2019"), esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición presentado por el titular, rechazando la solicitud principal, ordenando además las siguientes medidas provisionales:

1. *Retirar todo el material de escarpe generado por la ejecución de las obras de instalación del acueducto y las obras asociadas en la faja de construcción del acueducto, incluyendo aquel material acumulado al costado de los caminos, con el objeto de evitar nuevos deslizamientos de material a la ladera del estero Nacimiento. La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, un informe completo que acredite el cumplimiento del retiro del material de escarpe, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.*
2. *Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, considerando los nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos, con el objeto de verificar que dicha capacidad tiene la entidad suficiente para evitar posibles afectaciones al libre escurrimiento de las aguas, y el volumen actual de agua del estero Nacimiento junto con una proyección del presente año. Deberá además, acompañar aquellos antecedentes de la entidad que realice el estudio respectivo. La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice.*
3. *Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo titular del proyecto en dichos sectores, como la instalación de gaviones para la estabilización temporal de taludes, obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera. El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.*
4. *Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el titular como la restitución del talud con relleno estructural y banqueos intermedios hasta llegar a la cota del camino vecinal, la restitución del camino vecinal mediante colocación de cuatro niveles de rellenos e implementación de refuerzos mediante pernos, e instalación de barrera de contención conformada por gaviones. El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.*

11° Con fecha 28 de junio de 2018, esta Superintendencia recibió una carta presentada por don Miguel Ángel Lara Pereira, en representación de Hidroeléctrica Roblería SpA, acompañando los antecedentes solicitados mediante la Res. Ex. N°716/2019, dando cuenta de las gestiones realizadas por el titular respecto

las medidas provisionales ordenadas. Adicionalmente, con fecha 26 de julio de 2019, el representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA presentó el segundo reporte de actualización de las medidas provisionales procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N°716/2019.

12° Con fecha 3 de julio de 2019, la División de Fiscalización realizó una nueva inspección ambiental para analizar el estado de ejecución de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N° 716/2019. Por otra parte, realizó examen de la información remitida por el titular, enviando los resultados mediante Memorándum N° 43310, de 12 de julio de 2019, y solicitando la renovación de las medidas provisionales.

13° En consecuencia, con fecha 13 de agosto de 2019, mediante Res. Ex. N° 1187, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. *Retirar todo el material de escarpe generado por la ejecución de las obras de instalación del acueducto y las obras asociadas en la faja de construcción de acueducto, incluyendo aquel material acumulado al costado de los caminos, con el objeto de evitar nuevos deslizamientos de material a la ladera del estero Nacimiento. La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, un informe completo que acredite el cumplimiento del retiro del material de escarpe, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes. En caso de no poder realizar el retiro en el plazo indicado, se deberá justificar las razones de aquello para gestionar la respectiva renovación.*
2. *Presentar un estudio que dé cuenta de las características físicas del sector "Polígono General Bari", junto con los permisos respectivos emitidos por parte de la Escuela de Artillería del Ejército de Chile, provincia de Linares, región del Maule. Además, el referido informe deberá contener un detalle de las acciones y actividades realizadas para el acondicionamiento del camino hacia dicho sector. La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes. En caso de no poder cumplirse la medida en el término indicado, se deberán entregar los avances y justificar el plazo adicional que se requiera, con el fin de gestionar la respectiva renovación.*
3. *Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, en forma complementaria al ya presentado, que determine la situación respecto del material depositado de tamaño mayor a 27 centímetros. En este sentido, el informe deberá señalar en forma precisa la capacidad de dilución en relación con el material de tamaño mayor al señalado, proponiendo acciones idóneas para evitar posibles estancamientos de las aguas del estero Nacimiento por acumulación de este tipo de material. La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice. En caso de no poder cumplirse la medida en el término indicado, se deberán entregar los avances y justificar el plazo adicional que se requiera, con el fin de gestionar la respectiva renovación.*
4. *Presentar un plan de trabajo actualizado para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo*

titular del proyecto en dichos sectores, como obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera. El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

5. *Presentar un plan de trabajo actualizado para la implementación de un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el titular como la construcción de microterrazas escalonadas, y una solución alternativa al restablecimiento del camino vecinal, con el objeto de mantener la conectividad entre los predios interiores y la ruta L-39. El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.*
6. *En caso que el titular obtenga alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la Dirección General de Aguas respectiva, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles desde notificado el pronunciamiento.*

14° Posteriormente, con fecha 21 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización llevó a cabo una nueva inspección en el proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la SMA. De este modo, mediante Memorándum N° 72691/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, se informó a la División de Sanción y Cumplimiento respecto de los resultados de dicha fiscalización.

15° Adicionalmente, con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante Memorándum N° 77391/2019, se complementó el Memorándum anterior, informando sobre la construcción de un túnel asociado a la tubería de aducción del estero Nacimiento.

16° Por último, con fecha 7 de enero de 2020, mediante OF. ORD. N° 2466/2019, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Sur (en adelante, "Sernageomin"), se informó a esta Superintendencia sobre inspección ambiental realizada el día 21 de noviembre de 2019, al proyecto ejecutado por Hidroeléctrica Roblería.

17° Considerando lo señalado por la División de Fiscalización y el Sernageomin, con fecha 10 de febrero de 2020, mediante el memorándum D.S.C. N°86, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de nuevas medidas provisionales.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

18° Para efectos de solicitar nuevas medidas provisionales a Hidroeléctrica Roblería SpA, el Fiscal Instructor tomó en consideración el análisis

realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia mencionado anteriormente, que da cuenta de que persiste la hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. Así, respecto las medidas ordenadas, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento su conformidad respecto de las medidas N° 1, 5 y 6 de la Res. Ex. N° 1187. Respecto de las medidas N° 2, 3 y 4, a continuación se detallan los hallazgos constatados :

15.1° En cuanto a la **medida N° 2**, indica que a la fecha de fiscalización no se contaba con un certificado o documento del Ejército de Chile que diera cuenta de las labores de disposición de material de escarpe asociado a la faja de la tubería de aducción dentro del Polígono General Bari, así como tampoco con un estudio que diera cuenta de las características físicas del sector antes mencionado.

15.2° Por su parte, respecto de la **medida N° 3**, señala que no se presentó un estudio actualizado que determinase la situación respecto del material depositado en el estero Nacimiento, y de tamaño mayor a 27 centímetros.

15.3° Finalmente, en relación con la **medida N° 4**, indica que no se han implementado sistemas de control de taludes.

15.4° Cabe agregar que conforme a lo indicado por la División de Fiscalización en el Memorandum N° 72691/2019, durante la inspección el titular señaló que no habría sido recepcionada por su parte la Res. Ex. N° 1187. En este sentido, alega que no tendría conocimiento de la dictación de las medidas provisionales decretadas mediante esta, por cuanto no se habría efectuado la notificación respectiva.

15.5° Por otra parte, respecto a la ejecución de obras asociadas a la tubería de aducción, cabe destacar lo siguiente:

a) la División de Fiscalización informó que, a raíz de la inspección llevada a cabo y al examen de información realizado, fue posible constatar que el titular se encontraba construyendo un túnel en la ladera del estero Nacimiento -donde el titular está llevando a cabo la implementación del acueducto- y que permitiría completar el trazado de dicho acueducto. Conforme a lo indicado por el titular, dicho túnel tendría una longitud aproximada de 700 metros, y que se instalaría en su interior una tubería de 1,3 a 1,4 metros de diámetro. Conforme a lo constatado, dicha construcción posee dos frentes de habilitación actualmente, con longitudes de 20 y 19 metros respectivamente.

b) Al respecto, y en consideración a que no se ha informado el alzamiento de la prohibición decretada mediante la Resolución DGA Maule N° 567, de 5 de octubre de 2018, que estableció la paralización de las obras que se estaban ejecutando en la ladera del estero Nacimiento por parte de Hidroeléctrica Roblería¹, los antecedentes fueron

¹ En efecto, mediante el Ord. DGA Maule N° 1377, de 30 de octubre de 2019, dicho Servicio indicó al titular que "(...) respecto a la consulta específica, relacionada a los alcances de la Resolución D.G.A. Maule N° 567 de 5 de octubre de 2019, este Servicio considera que la orden de paralizar obras y labores, **también contempla las faenas que actualmente se realizan (construcción de un túnel)**, al tenor de lo señalado en el Resuelvo N° 1 de dicha resolución, toda vez que su construcción involucra necesariamente el atraveso de cauces naturales (tres quebradas), proyectos que no están aprobados por este Servicio en función del artículo 41 y 171 del Código de Aguas. Se hace hincapié en que el inciso segundo del artículo 41 señala expresamente que: 'Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como

remitidos a la Dirección Regional de Aguas de la Región del Maule (“DGA Maule”). En este sentido, mediante el Ord. DGA Maule N° 1536/2019, dicho Servicio informó a la SMA que se llevó a cabo una inspección en terreno el día 4 de diciembre de 2019, constatando la construcción de dicho túnel. Al respecto, se adjuntó la Minuta de Constatación de Hecho FD-0703-125 y FD-0703-131, donde constan, entre otros, los siguientes hechos:

“En un punto P-1 de coordenadas UTM (m) E: 295.784; N: 6.031.112, se constató la realización de obras sobre la quebrada sin nombre con excavadora (...). Dicha labor intervenía en su totalidad la quebrada en comento. (...)

En un punto identificado como P-B de coordenadas UTM (m) E: 295: 295.790; N: 6.031.103, (...) se constató la construcción de un recubrimiento de acero (con una profundidad de 5 metros y un diámetros de 4 metros, aproximadamente), para evitar el desprendimiento de material hacia el inicio de un túnel que se construye en dirección sur. (...)

Obras de ejecución de un túnel, en punto identificado como P-B de coordenadas UTM (m) E: 295.790; N: 6.031.103. (...) Se constató desprendimiento de material hacia el estero Nacimiento en los puntos P-2 de coordenadas UTM (m) E: 295.748; N: 6.031.102 UTM (m) y P-3 E: 295.743; N: 6.031.058.”

Figura 1: identificación de los puntos intervenidos, constatados por la DGA en fiscalización de 4 de diciembre de 2019.



Fuente: Minuta de constatación de hecho DGA, FD-0703-125 y FD-0703-131, de 5 de diciembre de 2019.

abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento.” (énfasis agregado).

c) Por otro lado, el documento contiene conclusiones que señalan que las labores constatadas “contravienen lo establecido en la Resolución D.G.A. Maule N° 567 de fecha 5 de octubre del 2018”, señalando lo siguiente en relación con los riesgos asociados a dichas obras:

“c) Las obras constatadas y en ejecución, siguen generando modificaciones de cauce y caídas de material por laderas que dan hacia el estero, y se están ejecutando en una zona que presenta altas pendientes y baja estabilidad de taludes, existiendo incluso previo a las obras, un derrumbe mayor de un camino vecinal, lo cual es conocido por la Superintendencia del Medio Ambiente Región del Maule. Adicionalmente se visualizó el tránsito de camiones cargados de alto tonelaje en dicha área, lo que podría generar una mayor afectación en el área”.

d) En relación con riesgos asociados a dicha construcción, el Sernageomin afirmó que “(...) es importante mencionar que el cerro se encuentra formado por una roca fuertemente fracturada y diaclasada, lo cual ha originado numerosos eventos de remociones en masa en la parte superficial del sector. Por lo anterior, siempre es recomendable y necesario realizar estudios que permitan clasificar el suelo geotécnicamente para asegurar la estabilidad del macizo rocoso y determinar medidas de prevención y/o contención que resguarden la vida de las personas y las obras a ejecutar (...)”.

e) En consecuencia, considerando que existe un nuevo frente de trabajo en la ladera del estero Nacimiento, la División de Fiscalización solicitó tener en consideración este hecho respecto de la renovación de las medidas provisionales, pues estas obras estarían afectando directamente a los taludes considerados en dichas medidas. En este sentido, solicita que se incluya en la medida N° 4 la zona en que actualmente se está construyendo el mencionado túnel, considerando además la instalación de mallas de contención, modificación de la inclinación de las laderas para su estabilización y/o instalación de gaviones.

III. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LAS PERSONAS

19° Según se ha explicado precedentemente y en razón de que los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental y posterior análisis de información, es posible para esta Superintendencia concluir que **persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas**, debido a la inestabilidad de los taludes con riesgo de deslizamiento, a que el estudio de capacidad de dilución del estero Nacimiento no es concluyente en relación con el material depositado de mayor tamaño, y a que el titular se encuentra actualmente ejecutando obras asociadas al acueducto en zonas de alta pendiente y baja estabilidad de taludes, que generan caídas de material por la ladera del estero Nacimiento, obras que además se encuentran paralizadas por parte de la DGA. A su vez, las obras actualmente en ejecución (túnel y pique de acceso), en si presentan riesgos constructivos inherentes a su naturaleza misma, por tratarse de trabajos en profundidad y soterrados, sin contar con las autorizaciones sectoriales respectivas, ni haber acreditado su obtención, ni contar con estudios que indiquen una ejecución de obras con los mínimos estándares de seguridad o haberlos exhibido.

20° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo

*y daño inminente, para efectos de la adopción de fas medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*³. Esto último es relevantes, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos*⁴.

21° En este sentido, a pesar de los avances en el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el expediente rol MP-025-2019, en relación a las Res. Ex. N°1548/2018, la Res. Ex. 716/2019 y Res. Ex. N° 1187/2019, el titular aún no ha dado solución definitiva ante las situaciones de riesgo detectadas, existiendo una necesidad urgente de cautela para prever las instancias de riesgo identificadas.

22° Junto con la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados, sobre todo, tomando en consideración las medidas provisionales ya ordenadas mediante las Res. Ex. N°1548/2018, la Res. Ex. 716/2019 y Res. Ex. N° 1187/2019 y los antecedentes aportados por el titular en el cumplimiento de estas.

23° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, aunque esta Superintendencia es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 de la LOSMA, en este caso, ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes por parte del titular. Para estos efectos incluso, se ha tenido en consideración aquellas medidas ordenadas anteriormente junto los antecedentes y avances presentados por el titular para mitigar el riesgo de forma segura y evitar así, un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, producto de un posible deslizamiento de material al estero Nacimiento.

24° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se hace estrictamente necesario dictar nuevas medidas provisionales, las que se detallaran a continuación. En este sentido, se procede a resolver lo siguiente:

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 04 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol N°61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

⁴ MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 1401-A, Vitacura, Región Metropolitana, las siguientes medidas provisionales procedimentales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

1. **Presentar un estudio que dé cuenta de las características físicas del sector “Polígono General Bari”, junto con los permisos respectivos emitidos por parte de la Escuela de Artillería del Ejército de Chile, provincia de Linares, región del Maule. Además, el referido informe deberá contener un detalle de las acciones y actividades realizadas para el acondicionamiento del camino hacia dicho sector.**

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la resolución que las ordene, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes. En caso de no poder cumplirse la medida en el término indicado, se deberán entregar los avances y justificar el plazo adicional que se requiera, con el fin de gestionar la respectiva renovación.

2. **Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, en forma complementaria al ya presentado, que determine la situación respecto del material depositado de tamaño mayor a 27 centímetros.** En este sentido, el informe deberá señalar en forma precisa la capacidad de dilución en relación con el material de tamaño mayor al señalado, proponiendo acciones idóneas para evitar posibles estancamientos de las aguas del estero Nacimiento por acumulación de este tipo de material.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la resolución que las ordene, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice.

3. **Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, incluyendo el sector donde actualmente se construye el túnel, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución.** En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo titular del proyecto en dichos sectores, como obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera.

El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la resolución que las ordene, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

4. **Presentar un estudio de geotecnia, que asegure la estabilidad del talud donde se ejecutan las obras, y que determine las medidas de prevención y/o contención con objeto de resguardar la seguridad frente a posibles deslizamientos.**

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la resolución que las ordene, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice.

5. **Informar a esta Superintendencia sobre las obras que está ejecutando en los puntos identificados por la Dirección General de Aguas, señalando las medidas de seguridad y contención implementadas, si corresponde, remitiendo la documentación técnica correspondiente, y fotografías fechadas y georreferenciadas del sector donde se ejecutan las obras.**

La vigencia de la medida será de 15 días corridos a partir de la notificación de la resolución que las ordene, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, la documentación de respaldo.

6. **En caso que el titular obtenga alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la Dirección General de Aguas respectiva, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles desde notificado el pronunciamiento.**

7. La vigencia de las medidas será de **30 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución que las ordene, período en el cual deberá presentar un informe completo que acredite el cumplimiento de dichas medidas, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que correspondan.

SEGUNDO: **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Maule, ubicada en Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca o en su defecto, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA O POR CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 19.880** a la empresa Hidroeléctrica Roblería SpA, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 1401-A, Vitacura, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



07/07
EIS/PTB

Notifíquese por carta certificada:

- Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vesputio Norte N°1090, oficina 1401-A, comuna de Vitacura, región Metropolitana.
- Sra. Carolina Hasbún Campos. Calle Pejerrey N°950, Villa Bello Horizonte, comuna de Linares, Región del Maule.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Linares. Calle Kurt Moller N° 391, comuna de Linares, región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Colbún. Avenida Adolfo Novoa N°419, comuna de Colbún, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región del Maule. Calle 2 Oriente N°946, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Maule. Calle 4 Oriente N°1421, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional de Aguas, región del Maule. Calle 6 Oriente N°1220, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, región del Maule. Calle 4 Norte N°1673, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero. Calle 1 Oriente N° 1120, piso 4, Edificio Cervantes, comuna de Talca, región del Maule.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-109-2018